

**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00244.** En la fecha, dejo constancia que el auto inadmisorio en este proceso se notificó por estados el 28 de julio de 2021, venciendo los cinco días para subsanar el 4 de agosto del mismo año.

La parte ejecutante allegó al Despacho el 4 de agosto de 2021, el original de los pagarés objeto de la ejecución, la escritura de hipoteca, memorial subsanando la demanda, y escrito a parte con medidas cautelares.

18 de agosto de 2021.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO**

**Secretaria**

04

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda
Demandado	Remy IPS S.A.S. y Otros
Radicado	05001310300820210024400
Interlocutorio N°	762
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 22 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante, cumpliera entre otros requisitos con los consistentes en: **"2. Aclarará los hechos y pretensiones, indicando si pretende la efectividad de la garantía real o un ejecutivo, pues el proceso ejecutivo mixto no está regulado por el Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos y trámite de los dos primeros, son diferentes. Art. 82, numerales 4° y 5°, en armonía con lo dispuesto en el artículo 442 y 468 del Código General del Proceso y 3. En caso de pretender la efectividad de la garantía real, en la forma exigida por el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, "la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble" y solicitará únicamente el embargo de los bienes dados en garantía conforme lo señalado en el numeral 2 de la citada norma que dispone: "el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado".**

Transcurrido el término concedido, la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda, pero en sentir de este Despacho, no se aclaró lo solicitado en el párrafo que antecede, pues a pesar que el apoderado indica que quiere adelantar un proceso ejecutivo, no de los regulados por los artículos 467 y 468 del C.G.P., tanto en sus pretensiones (numeral 3), como en el cuerpo del memorial, se refiere a un proceso para hacer efectiva la garantía real, solicitando además, el

embargo de otros bienes de los demandados y no únicamente los hipotecados, continuando así con la falta de claridad de la demanda inicial.

Por lo tanto, se rechazará la misma, por no cumplirse con la totalidad de requisitos exigidos en el auto inadmisorio que tienen fundamento en el Artículo 82 numerales 4º y 5º del CGP.

Finalmente, no se pronunciará el Despacho acerca de los poderes y solicitud de fijar caución, allegados por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó la totalidad de requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** No se pronuncia el Despacho acerca de los poderes y solicitud de fijar caución, allegados por la parte demandada, teniendo en cuenta que se rechazó la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625